

ALEGACIONES ETI JUCAR

Junio 2010

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

- **Crítica general al procedimiento.**
- **El proceso debe tratar de revisar el PHJ de 1998.**

MARCO TERRITORIAL DEL ETI.

- **Provisionalidad de su contenido.**
- **Balances por cuenca hidrográfica con independencia del ámbito territorial del ETI y del Plan.**

ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE LOS PROBLEMAS Y SOLUCIONES EN EL ETI.

- **Heterogeneidad de contenidos. Distintas formas de enfocar el problema según los territorios.**
- **Definición de los recursos disponibles en la masa de agua.**
- **Diversidad de los objetivos propuestos en relación con la Directiva Marco de Agua (2000/60).**
- **Diversidad de los objetivos propuestos en relación con la Directiva Marco de Agua (2000/60).**
- **Estimación de la demanda (bruta/neta) y sus consecuencias en caso de restricción.**
- **Gestión y control de los regadíos.**
- **Inundaciones y sequías.**
- **Adecuación régimen caudales ecológicos del Júcar (Ficha 01.01).**
- **Consecución del buen estado ecológico de la Albufera (Ficha 01.03).**
- **Mejora de regadíos tradicionales de la ribera del Júcar (Ficha 04.01)**
- **Explotación sostenible del acuífero de la Mancha Oriental (Ficha 04.02).**
- **Mejora de la garantía y calidad del agua del abastecimiento de Valencia y su área metropolitana (Ficha 04.04).**
- **Explotación sostenible de los acuíferos y aprovechamientos de Liria-Casinos y Buñol-Cheste, en relación con las aportaciones a la Albufera (Ficha 04.06).**
- **Mejora de la garantía y calidad del agua del abastecimiento urbano del Campo de Morvedre (Ficha 04.10).**
- **Normas de explotación del Sistema Júcar (Ficha 06.02)**
- **Seguimiento de los efectos de las sequías (Ficha 06.07)**

INTRODUCCIÓN

- **Crítica general al procedimiento.**

El proceso de participación pública que ha culminado en la publicación del Esquema de Temas Importantes de la Demarcación Hidrográfica del Júcar (ETI Júcar), ha supuesto un gran esfuerzo tanto para la administración hidráulica como para los participantes en el mismo. Es de suponer que el contenido de las fichas, con independencia de la concreta redacción de las mismas, y de la valiosa aportación técnica de la Oficina de Planificación de la Confederación Hidrográfica del Júcar (OPH de la CHJ), deben contener las aportaciones realizadas por los diversos agentes que han participado en el proceso.

Se desconoce por nuestra parte si las fichas del ETI contienen las apreciaciones realizadas por otros participantes, pero sí que observamos que los comentarios que ha realizado la Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental (JCRMO), como por ejemplo el de marzo de 2010 y otros acerca de los documentos iniciales de planificación, no han sido tenidos en cuenta en la redacción de los mismos.

Lo dicho no debe interpretarse como una crítica al autor de las fichas, ya que es él el responsable último de su redacción, debiendo hacerlo a su leal saber y entender, sino al propio proceso de participación que implica que cada agente realice sus aportaciones a sabiendas de antemano de que éstas entrarán en contradicción con las de otros participantes, y el redactor deberá escoger entre las distintas opiniones, o mejor, excluirlas todas para evitar enfrentamientos.

Por otra parte, pero en este mismo tema; si en aras a la transparencia, la OPH publica (aún con su consentimiento) las distintas alegaciones realizadas por todos los agentes, surgen nuevas aportaciones que son reacciones de aquellas y que suponen unas alegaciones a las alegaciones.

- **El proceso debe revisar el PHJ de 1998.**

En todo el proceso llevado a cabo hasta llegar a la fase en la que nos encontramos en este momento de alegaciones al ETI Júcar, la JCRMO ha reiterado en diversas ocasiones, con poco éxito, que debería realizarse previamente un análisis crítico de desarrollo del PHJ de 1998, en el que se estudiaran sus prescripciones, grado de cumplimiento de las mismas y situaciones generadas por la ausencia de desarrollo de algunas de las actuaciones que preveía. Consideramos que este análisis es fundamental ya que la situación actual que describe el ETI Júcar en muchas de sus fichas es producto de los incumplimientos o demoras en el desarrollo de alguna de las prescripciones esenciales del PHJ de 1998.

Podemos poner como ejemplo de lo anterior la no realización de la sustitución de bombeos de la Mancha Oriental. El PHJ prevé 80 hm³ para esta actuación en la Mancha Oriental. Esta medida llevaría, según el PHJ 1998, la situación existente en aquel momento en cuanto a la explotación del mismo a un estado de sostenibilidad y de mejora en las relaciones río-acuífero (masa superficial-masa subterránea, según la nueva terminología). Pues bien, en el momento de revisión del Plan sólo existe infraestructura para la sustitución de 33 hm³, y la media sustituida desde 2001 ha sido de 10 hm³ /año. Si se hubiese cambiado el origen del agua previsto en un volumen anual razonable, la situación que se describe en el ETI sería totalmente diferente, y consideramos que esta revisión crítica es esencial para la revisión del Plan, ya que, por definición, ha de revisarse lo que no ha dado el resultado esperado, no lo que no se ha materializado todavía.

Lo anterior es sólo un ejemplo. Podríamos indicar otros, como lo son la ausencia de modernización de regadíos tradicionales, las normas de abastecimiento a la ciudad de Valencia, etc.

Por otra parte, también referido al proceso en su conjunto, es opinión de nuestra Entidad que el proceso de revisión del PHJ de 1998 va mucho más allá de la necesidad de adaptación de la norma española a la Directiva Marco en materia de aguas del año 2000 (200/60/CE). Se trata de una directiva medioambiental que debería haber, simplemente, analizado las posibilidades de alcanzar el buen estado de las aguas del Júcar en el periodo prefijado, con la actual normativa nacional en vigor, y haber rectificado aquellos puntos concretos que pueden comprometer la consecución de estos objetivos. Sin embargo, el proceso parece encaminado a la construcción de un nuevo Plan desde sus cimientos y así se deduce de muchas de las fichas del ETI. Parece que también se pretenden incorporar conclusiones contenidas en otros documentos ajenos al procedimiento de revisión del PHJ, como el “Plan de Recuperación del Júcar”. Baste como ejemplo de lo anteriormente dicho la afirmación en sus fichas acerca de la necesidad de restablecimiento del vínculo hídrico del Júcar con La Albufera. Desde luego esta finalidad programática ni estaba en el PHJ de 1998, ni se deduce de la DMA.

MARCO TERRITORIAL DEL ETI (punto 2 del ETI Júcar)

- **Provisionalidad de su contenido.**

Conocemos perfectamente todas las declaraciones de ausencia de firmeza del ETI Júcar, que se ha intentado salvar con la “p” de “provisional”. Las cuencas internas valencianas quedan adscritas provisionalmente al ámbito territorial del anterior Plan de 1998, generándose una Demarcación provisional, tal y como

define el RD 125/2007 que ha sido recurrido por los representantes de todos los territorios a los que afecta.

Esta provisionalidad no es tenida en cuenta para nada en el ETI que sólo lo menciona en su inicio, pero luego no lo contingenta en las fichas; es decir, no se analiza ningún “plan B” para el supuesto en el que finalmente se cumpla, efectivamente, la legalidad constitucional. Debería haberse incluido en el ETI Júcar una ficha por cada cuenca hidrográfica que compone la Demarcación provisional, realizando un análisis individualizado en cada una de ellas. Posteriormente, una vez definido el ámbito de la Demarcación, ésta se pueden agregar según se deduzca de los sistemas finalmente definidos.

Debemos mantener la ilegalidad radical, a pesar de la declaración de provisionalidad, del marco territorial del ETI y, por tanto, de las fichas a las que afecta. Para ello nos basamos en lo siguiente: las competencias de las cuencas hidrográficas intracomunitarias son de la Comunidad Autónoma correspondiente. Así lo enuncia la Constitución Española (arts. 148 y 149) y así lo dice, por ejemplo, la Ley Orgánica por la que se aprueba el Estatuto de la Comunidad Valenciana. Esta competencia existe ya. No es necesario que ninguna norma adicional lo declare y, además, no depende de que se “transfieran” o no los medios económicos y humanos para su ejercicio. Ninguna norma de rango nacional puede legislar en el ámbito de las cuencas hidrográficas internas. Sabemos que la justificación dada de esta “provisionalidad” es la necesidad de definición de las cuencas hidrográficas y su delimitación o calificación entre inter e intracomunitarias, pero es una excusa poco sólida ya que en el Organismo de cuenca existe suficiente información y cartografía para poder realizar una predefinición más ajustada a la realidad o, en su defecto, a la aplicación del concepto semántico de la palabra (cuenca: *“Territorio cuyas aguas afluyen a todas a un mismo río, lago o mar”* RAE.)

Que se realicen determinados ejercicios de simulación de llenado de la cuenca baja del Júcar y éstos arrojen que, bajo determinadas condiciones empíricas, es posible el desbordamiento y la inundación de agua de una cuenca hidrográfica a otra, esto no significa que la realidad de las cuencas naturales no exista o se encuentre desdibujada. Muy al contrario estas simulaciones lo que ratifican es la división clara de las cuencas, puesto que hay que forzar una situación natural o referirse a fenómenos extremos para que el desbordamiento produzca la inundación del interfluvio con la cuenca hidrográfica colindante.

En el siguiente plano se definen las cuencas hidrográficas en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Júcar y los interfluvios intracomunitarios existentes:

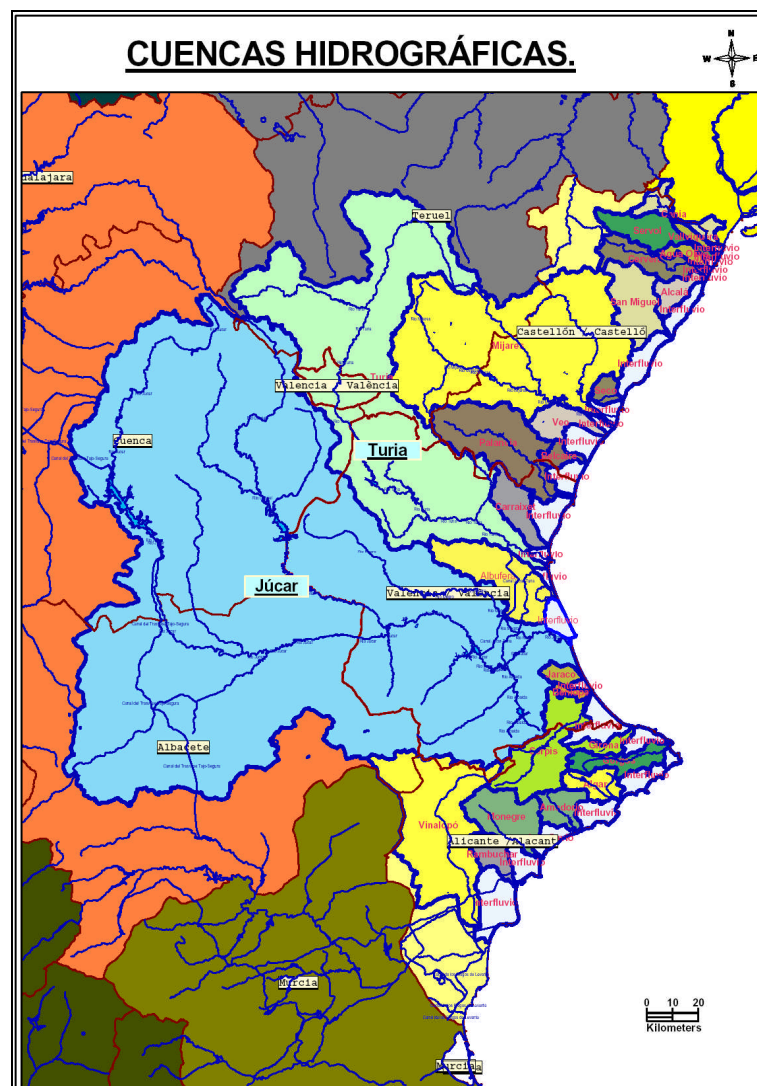


Figura 3: Cuencas Hidrográficas e Interfluvios del Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Júcar.

En el supuesto caso en el que mediante decreto se altere la realidad natural de las cuencas hidrográficas, incluyendo, por ejemplo la de Albufera de Valencia en la CHJ, se produciría un auténtico conflicto de competencias entre el Gobierno y la Comunidad Valenciana, ya que ésta última ha legislado sobre esa realidad territorial, en multitud de normas, tal y como se analizará en los comentarios a de la correspondiente ficha, existiendo una inconstitucionalidad evidente en alguna de las dos leyes: o la nacional (Decreto de Demarcaciones); o la autonómica. Una ficha debería tener en cuenta esta circunstancia.

Todo ello quedó claramente definido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29-11-1988 (nº 227/1988, BOE 307/1988, de 23 de diciembre de 1988), así como la más reciente del Supremo de octubre de 2004, que no hacen otra cosa sino reiterar la distribución competencial de la Constitución Española, que sigue siendo trasgredida por el RD 125/2007 y, por tanto, por el ETI Júcar.

En la ficha del tema C.08, minimización de la afección ambiental de los fenómenos..., se debe corregir lo que en la figura se determina de forma errónea como cuenca hidrográfica del Júcar, equiparándola al ámbito administrativo del Organismo de cuenca

- **Balances por cuenca hidrográfica con independencia del ámbito territorial del ETI y del Plan.**

La información contenida en todo el documento ETI Júcar se encuentra mal organizada desde su base, dado que los datos, balances y planteamientos se realizan sobre el marco físico de los Sistemas de Explotación actuales (que, como hemos dicho, son ilegales por extralimitación competencial), sin tener en cuenta las cuencas hidrográficas, tal y como ordena la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH Orden ARM/2656/2008, artículo 3.2.2.4.2.).



Figura 4: Sistemas de Explotación actuales

En todo caso falta especificar las cuencas hidrográficas agregadas que compongan la Demarcación, tal y como ordena la DMA 2000/60 art. 3) y se conozca la distribución de los usos por cuencas hidrográficas y sus balances como especifica la IPH .

También falta por incluir alguna masa de agua superficial en la red hidrográfica como el río del Perelló.

ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE LOS PROBLEMAS Y SOLUCIONES EN EL ETI

- **Heterogeneidad de contenidos. Distintas formas de enfocar el problema según los territorios.**

Con carácter general, el tratamiento de los distintos problemas o “temas importantes” en los distintos territorios que engloba el ETI Júcar es muy heterogéneo. Con motivo de alguno de los comentarios concretos a alguna de las fichas lo pondremos de manifiesto. En todo caso, se observa en el tratamiento de la Mancha Oriental una “gran preocupación medioambiental” por los caudales circulantes del río Júcar a su paso por Albacete, así como del análisis de las posibles soluciones o restricciones ambientales. Esta misma preocupación no existe, por ejemplo, en el Vinalopó, en el Turia, en el Palancia..., en el que el aumento de garantía de suministro es el tema esencial.

Todavía más allá de ello, la demanda y el control de la misma en la Mancha Oriental ocupa un puesto de especial importancia en el conjunto del documento, mientras que en otras zonas de la Demarcación o no se trata con el mismo carácter o, incluso se prevén incrementos como resultado de la aportación de recursos adicionales, como en los casos del río Vinalopó, Magro, etc.

- **Definición de los recursos disponibles en la masa de agua.**

En general, para todas las fichas, la estimación de los recursos disponibles en las masas de agua se realiza analizando las series hidrológicas hasta 2005/06, puesto que la Instrucción de Planificación Hidrológica permite, a la vista de su redacción, la utilización de una serie más amplia (IPH 2.4.2). Sería más realista añadir más años a la serie ya que se encuentran disponibles.

Algunas fichas, como la referida a la Mancha Oriental, analizan la serie hidrológica desde 1940/41 hasta 2005/2006. Añadir a esta serie larga la información de más años disponibles puede que no altere mucho el análisis. Sin embargo, cuando se hace referencia a la serie corta desde los años 80/81 sí que puede que los años posteriores a la sequía de 2005 modifique sensiblemente el resultado medio. En cualquier caso, la utilización de toda la información disponible mejorará la calidad del resultado.

Se debería añadir en la ficha la definición de los recursos por cuenca hidrográfica como unidad básica de gestión y como agregación de las diferentes masas de agua que la componen.

- **Diversidad de los objetivos propuestos en relación con la Directiva Marco de Agua (2000/60).**

El objetivo de la DMA, motivo por el cual se revisa el PHJ de 1998, es alcanzar el buen estado cuantitativo y cualitativo de las masas de agua superficial y subterránea en un horizonte temporal determinado. Este objetivo debería ser común a todas las fichas, sin embargo ello no es así.

Como ejemplo de lo dicho, para el Vinalopó enuncia su ficha que *“No se han incluido las restricciones ambientales y consecuentemente los recursos disponibles dada la necesidad de equilibrar previamente los balances en términos de estabilización de niveles piezométricos”*. Sin embargo el tratamiento de la Mancha Oriental es completamente diferente, desarrollándose ampliamente las restricciones medioambientales al objeto de mantener un buen estado cuantitativo de la masa de agua.

Sería deseable la unificación de criterios a la hora de redacción de las fichas, aunque somos conscientes que, en el ejemplo antes indicado, las restricciones ambientales que habría que imponer en la explotación del acuífero del Vinalopó, llevarían al cambiar radicalmente la política que pretende llevarse en esa cuenca hidrográfica de incremento de la oferta, lo cual no obsta para que los principios de la DMA deban aplicarse a todos, sin excepciones.

- **Estimación de la demanda (bruta/neta) y sus consecuencias en caso de restricción.**

Al realizar la distinción entre demanda bruta y neta de los regadíos, debería quedar claro en las correspondientes fichas qué parámetro de los dos se utilizaría en caso de tener que aplicar restricciones. En la Mancha Oriental, al tratarse en su mayor parte de regadíos infradotados, cualquier restricción afecta sensiblemente a los aprovechamientos e implican una merma en la rentabilidad de las explotaciones extraordinaria que no se puede suplir con un incremento puntual en la eficiencia, ya que la demanda neta y bruta son parámetros sensiblemente iguales. Sin embargo, a la vista de los cálculos de dotaciones brutas y netas en la ficha de los regadíos tradicionales del Júcar en Valencia, la enorme diferencia entre estas dos magnitudes, trae consigo que grandes restricciones en la dotación bruta puedan compensarse con una mejor gestión de recursos y el aumento puntual de la eficiencia.

Sería deseable que, a efectos de restricciones, el sacrificio real de los distintos usuarios agrícolas fuera similar en cualquier territorio de la Demarcación, aplicándose a dotaciones netas.

- **Gestión y control de los regadíos**

Sería deseable la introducción de una nueva ficha en “Conocimiento y Gobernanza” acerca del asunto epigrafiado. En el ETI se reconoce que se dispone de información fiable sobre los usos en un 17% de las UDA. Ello

justifica la introducción de esta ficha que incorporase las herramientas de gestión adecuadas de los regadíos, al menos:

- Caracterización e inventario.
- Seguimiento y control de usos.

- **Inundaciones y Sequias**

Afirmar que Albacete se encuentra en una cubeta endorreica carece de rigor técnico, denota una falta de estudio mínimo topográfico y de conocimiento del tramo medio del Júcar y del drenaje natural de las aguas de la llanura manchega.

La cuenca de aportación de Los Llanos sí dispone de cuenca natural por dónde evacuar el agua, tal y como se encuentra definida en los propios documentos técnicos de la CHJ, con la denominación de cuenca 08.11.57, con descarga directa sobre el río Júcar en la Ribera de Cubas: X=621.578, Y=4.334.903.

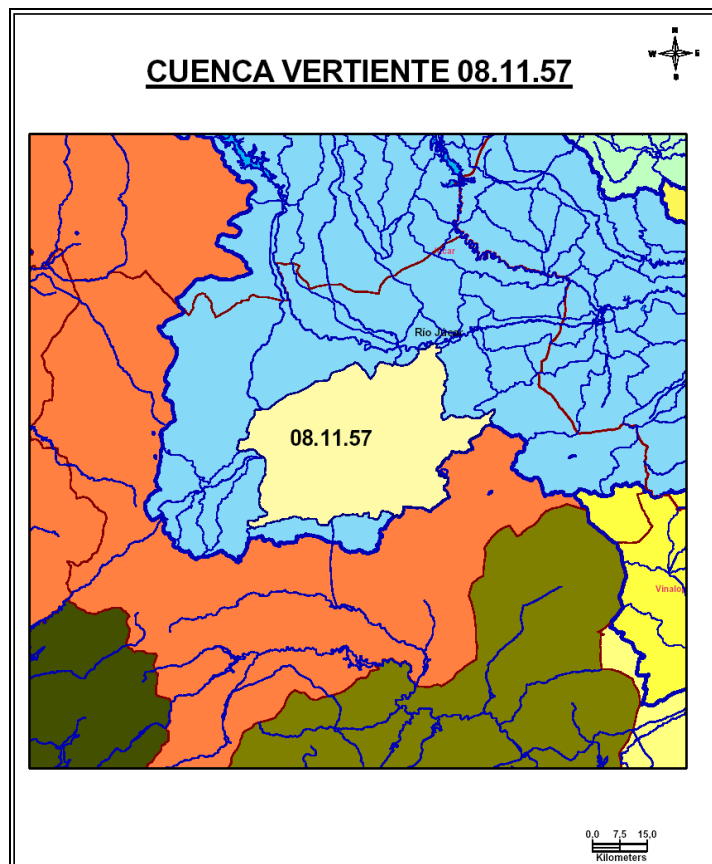


Figura 5: Cuenca vertiente 08.11.57 con descarga directa al río Júcar

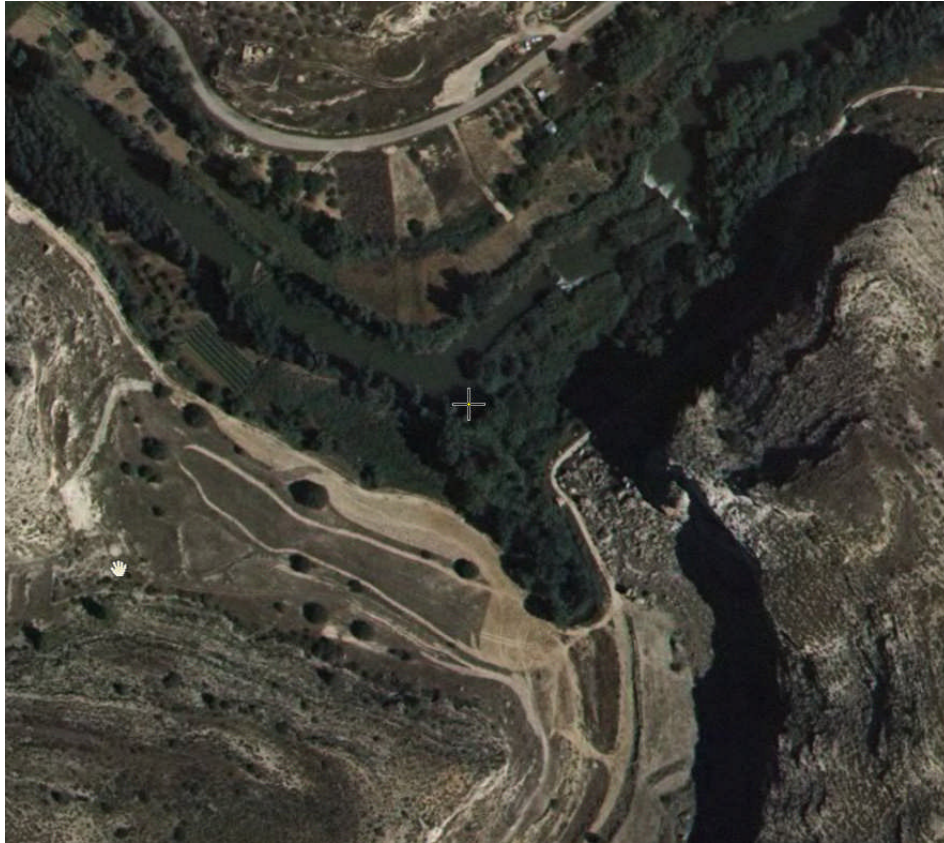


Foto aérea de 2006. Júcar a su paso por la Ribera de Cubas, descarga natural de la cuenca vertiente 08.11.57.

Cosa diferente es la necesidad de aumentar la capacidad de evacuación de lluvias torrenciales para prevenir inundaciones.

La misma observación para la ficha 05.04.

En cuanto a las sequías, la ficha del ETI describe el episodio de bajada de caudal en el tramo medio del Júcar de 2008 como responsabilidad directa de los usuarios que pusieron en marcha los pozos y extrajeron el agua de sus concesiones del río sin previo aviso. Debemos decir que esta descripción no se ajusta exactamente a la realidad por cuanto los usuarios a los que se hace referencia no estaban obligados a realizar este uso coordinado. En realidad se dieron una serie de circunstancias, difíciles de predecir, que se encuentran todas recogidas en los informes de la CHJ y de la JCRMO evacuados a petición del Fiscal tras la apertura de diligencias informativas ante la denuncia de un grupo medioambientalistas. El Fiscal ordenó el archivo de actuaciones. Si el ETI

desea recoger la realidad de lo sucedido, debería referirse estrictamente al contenido de los mismos y no presuponer que los usuarios de la Mancha Oriental omitieron una obligación de hacer, que no existía.

- **Adecuación régimen caudales ecológicos del Júcar (Ficha 01.01).**

No se deben incluir como usos las centrales hidroeléctricas que no se encuentran operativas del tramo Alarcón – El Molinar, aunque dispongan de concesión en vigor.

La ficha establece la necesaria contribución permanente de aportes del acuífero al río para el mantenimiento medioambiental del río. No decimos que ello no sea una situación deseable u óptima en relación con otras actuaciones, sino que, en todo caso, la garantía de caudales circulantes, al igual que en el resto de la cuenca hidrográfica, la debe asegurar el conjunto de embalses con una adecuada gestión de los mismos. Debemos tener en cuenta que el Júcar es un río completamente regulado, cuyo caudal no depende exclusivamente de su régimen natural. La atención de otros usos o restricciones del Sistema se confían a la regulación de los embalses. También en este caso debe ser así.

Los episodios de caudales circulantes insuficientes en el tramo medio del Júcar que se describen en la ficha, durante los años 1994-1995, fueron debidos a una gestión incorrecta de desembalses, a un inadecuado control y seguimiento de las necesidades de riego de los regadíos tradicionales del medio Júcar y a unas mínimas medidas de ahorro de recursos en el conjunto de la cuenca. La ficha debe analizar estas circunstancias, pues si no es así, se interpretarán como causantes de la situación a los regadíos de la Mancha Oriental, cuestión ésta que es inexacta, ya que el uso del acuífero es prácticamente constante todos los años, siendo éste un episodio aislado. (Este comentario es extensivo a las referencias del mismo tema de la ficha 06-07).

- **Consecución del buen estado ecológico de la Albufera (Ficha 01.03).**

Existe un error de planteamiento en el tratamiento de la problemática que realiza la ficha, ya que habría que diferenciar y estudiar dos aspectos del parque natural:

- El lago y su cuenca vertiente.
- El resto del parque.

Antes de dotar con recursos externos a la cuenca intracomunitaria de La Albufera hay que realizar su balance de recursos propios y un plan de gestión de la propia cuenca, con un estudio en las restricciones medioambientales.

Los objetivos propuestos en la ficha disponen de errores de planteamiento, según nuestra opinión: los métodos para alcanzar el buen potencial ecológico deberían permitir, además, la disminución de los requerimientos hídricos de La

Albufera, principalmente del Lago para el lavado de su carga contaminante. Uno de los principales objetivos que se debería perseguir es el de la consecución de vertidos “0” al lago, ya sean efluentes de depuradoras o residuos urbanos e industriales sin tratar o depurar. También el objetivo de control de los efluentes vertidos y otros contaminantes a la cuenca de La Albufera, ya que tienen un efecto directo sobre la calidad de las aguas del Lago.

En el mapa siguiente se muestra en detalle la cuenca vertiente al lago de la Albufera de Valencia.

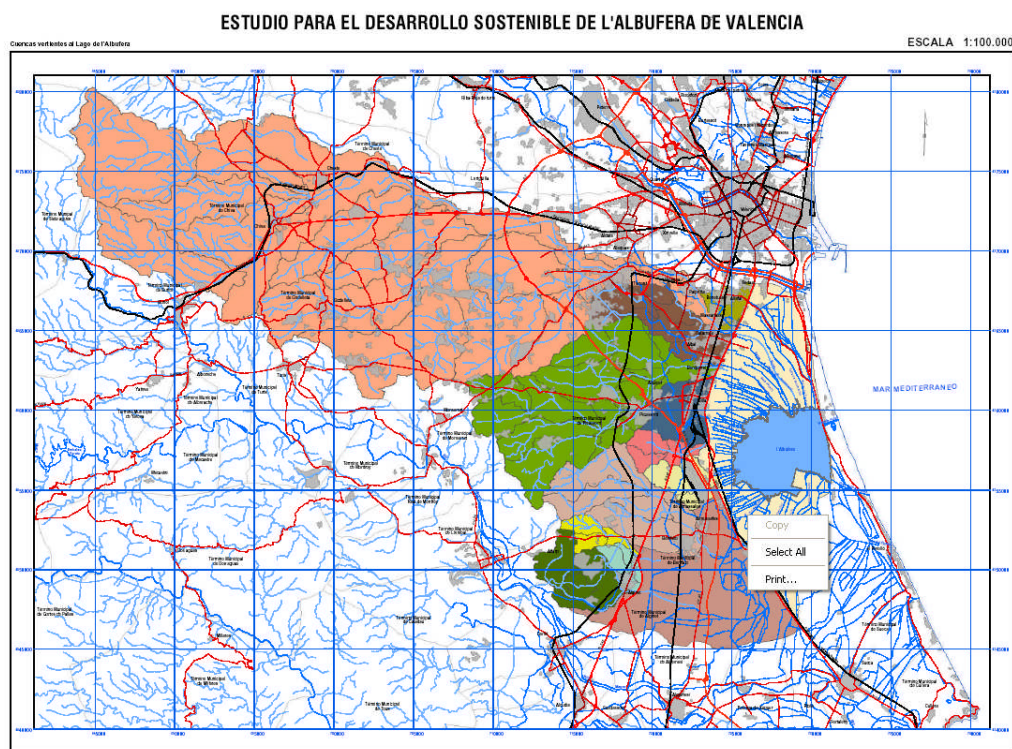


Figura 6: Cuenca vertiente al lago de la Albufera de Valencia. EDS Albufera de Valencia. Julio 2003

El pretendido “vínculo hídrico” entre La Albufera y otras cuencas supone la realización de un trasvase entre cuencas y como tal debe ser regulado, en atención a las necesidades de las cuencas cedentes. A la vista de que esta afirmación puede ser considerada como una pretensión de “desvinculación de la Albufera con el Júcar”, conviene realizar una serie de matices de carácter jurídico que abunden en lo ya indicado con motivo de la alegación general acerca del marco territorial del ETI. Tal y como se dijo, los artículos 148 y 149 de la Constitución Española definen las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de aguas. Concretamente se establece la competencia nacional para aquellas cuencas hidrográficas que discurren por más de una Comunidad Autónoma. Así mismo, las CCAA pueden asumir

competencias en materia de aguas en las cuencas hidrográficas inscritas íntegramente en su territorio. Si la CCAA de que se trate asume dichas competencias en su Estatuto de Autonomía, la competencia sobre la gestión de los recursos hídricos de la cuenca interna de que se trate es suya desde el mismo momento en el que se apruebe dicho texto mediante Ley Orgánica. Ello es totalmente independiente de que ejerza o no dicha competencia. Si no ejerce esta competencia estará incurriendo en una grave falta de incumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Y si el Gobierno de España quien las ejerce, subsidiariamente, se estará extralimitando en sus competencias.

Pues bien, la cuenca vertiente a la Albufera es una cuenca hidrográfica interna de la Comunidad Valenciana, y la gestión de sus recursos está asumida por dicha autonomía desde la aprobación de su primer Estatuto de Autonomía, repitiendo tal esquema competencial en el recientemente aprobado.

La Sentencia del Supremo de 2004 declaró nulos aquellos artículos del PHJ de 1998 que regulaban cuencas hidrográficas internas, ratificando la incompetencia del Gobierno de España, autor del Plan, para gestionarlas. La revisión del PHJ no puede desconocer esta situación, y el nuevo texto del Plan modificado de la Demarcación Hidrográfica del Júcar no debería contener tales cuencas hidrográficas internas.

Sin embargo lo anterior, el Decreto 125/2004 determina que, en tanto en cuanto se definan las cuencas internas, éstas quedan adscritas, al ámbito territorial del antiguo PHJ; es decir, que se mantiene la ilegalidad provisionalmente.

Con independencia de la ilegalidad de esta norma, lo cierto es que, aunque los contornos exactos de estas cuencas internas no se encuentren definidos, cosa que dudamos y que, en todo caso, desde 2004 que se conoció la Sentencia del Supremo hasta la actualidad (6 años) ha habido tiempo suficiente para hacer, la cuenca vertiente de la Albufera se conoce con precisión que constituye una cuenca hidrográfica diferente de la del Júcar, separada por un interfluvio, como se constata en la Figura 6 incluida en estas alegaciones. No es esta una realidad meramente técnica, sino también jurídica: la Comunidad Valenciana ha ejercido sus competencias sobre la cuenca hidrográfica de la Albufera, calificándola, además, como tal. Así lo ha hecho, a modo de ejemplo por el Decreto 89/1986, de 8 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, de régimen jurídico del Parque Natural de la Albufera y siguientes, por el acuerdo de 1 de octubre de 1990, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Protección del Parque Natural de la Albufera, por el Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del Gobierno Valenciano, de régimen jurídico del Parque de la Albufera, por la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales protegidos de la Comunidad Valenciana y mediante el Decreto 96/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, por el

que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Cuenca Hidrográfica de la Albufera, entre otros.

Merece la pena detenerse en el último de los Decretos mencionados, pues en este texto repite que La Albufera constituye una cuenca hidrográfica hasta en 17 ocasiones. En dicha norma se define territorialmente la cuenca hidrográfica de la Albufera, afirmando que ésta se extiende “(...) entre las cuencas del Túrria y del Júcar y que tiene su origen en las últimas estribaciones del macizo Ibérico” (art. 4.1)”, en su art. 5 declara que “La Planificación hidrológica deberá prever en la cuenca hidrográfica las necesidades y requisitos para la conservación y restauración de los espacios naturales en ella existentes, y en particular de las zonas húmedas”, siendo el PORN competente ordenar “la gestión y uso del agua” (art. 5.1).

Como puede verse la Generalidad ejerce su competencia mediante la legislación oportuna para la regulación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica de la Albufera, ya que es de su competencia, quedando ésta definida como cuenca independiente e individualizada de la del Júcar y Turia, en lo referente no sólo a competencias “colaterales” como son ordenación del territorio, vivienda, medioambiente, agricultura, etc, sino también en cuanto a la planificación y la gestión de los recursos hídricos. Esta actuación legislativa positiva no puede dejar de reflejarse en el ETI y refuerza nuestra tesis de la ilegalidad del RD 125/2007, y, por tanto, del marco territorial del ETI Júcar.

Dicho lo anterior, se comprenderá que son falsas las acusaciones de que se pretende por nuestra parte destruir “el vínculo hídrico del Júcar con la Albufera” y es que éste sólo sería legal si se tuviera la consideración de trasvase entre cuencas hidrográficas, ya que así es legal y geográficamente. Sin perjuicio del tratamiento que proceda a los sobrantes de riego que de las acequias de los riegos tradicionales de Turia o Júcar lleguen a través del “vector” Júcar o Turia.

- **Mejora de regadíos tradicionales de la ribera del Júcar (Ficha 04.01)**

El apelativo “Riegos tradicionales de la Ribera del Júcar” no es correcto para el objeto de estudio de esta ficha. Existen regadíos de que se pueden considerar también como tal en el tramo medio del río Júcar que también merecen tal denominación. Por ello debería denominarse Riegos Tradicionales de la Ribera del Júcar en Valencia.

La consideración que se realiza en la ficha, concretamente en su apartado de sectores generadores de problemas acerca del importante interés histórico y socioeconómico de estos regadíos debe hacerse extensiva, al menos en el segundo de sus aspectos, a todos los regadíos del ámbito de la Demarcación. Es cierto que estos regadíos son de procedencia muy antigua, como todos los de las vegas de los ríos y norias de los acuíferos, pero de ello no puede derivarse, sin más una preferencia. Los conceptos “regadío histórico” y “regadío

tradicional” no aparecen en la Ley de Aguas y, por tanto de ello, no puede derivarse preferencia legal alguna. Aquí es necesario analizar dos aspectos:

- a) A la vista de su carácter de regadío tradicional, el PHJ de 1998 les otorga una prioridad, pero esa prioridad, a nuestro entender, hay que interpretarla sólo referida a la mayor garantía de suministro que se les reconoce. Esta mayor garantía, a su vez, habrá de ser interpretada conforme a las normas que la definen (Instrucción de Planificación Hidrológica). Así el punto 3.1.2.3.4 de la Orden ARM 2656/2008 de 10 de septiembre establece el nivel de garantía de la demanda agraria a los efectos de asignación y reserva de recursos, considerándose ésta garantizada cuando el déficit de un año no sea superior al 50% de la correspondiente demanda, en dos años consecutivos, la suma del déficit no sea superior al 75% o en diez consecutivos no supere el 100%. A estos parámetros y solo a éstos debe referirse la mencionada preferencia. Ir más allá sería generar un privilegio respecto del resto de usuarios y no una prioridad concesional de atención de la demanda. Pero, también esta mayor garantía hay que ponerla en relación con el resto de compromisos del PHJ de 1998; particularmente la modernización de los regadíos, que establecía el paso de una eficiencia del 30% a una del 50% en un periodo temporal que no se ha cumplido, así como la efectiva incorporación de Alarcón al gestión optimizada y unitaria del sistema.
- b) En los conflictos de prioridad ante la escasez de recursos, es necesario tener en cuenta que la Ley de Aguas establece perfectamente los mecanismos para determinar las preferencias en la atención, y lo que sucede en caso de conflicto entre ellos, o producción de perjuicios de unos usuarios en beneficio de otros. Con solo aplicar la Ley de Aguas y la distribución competencial constitucional correctamente, la mayoría de estas situaciones se solventaría, ya que se conocería perfectamente qué usuarios rebajan la garantía de otros y quienes no, teniendo en cuenta los trasvases entre cuencas hidrográficas, pudiéndose adoptar las medidas oportunas.

También en sectores generadores de problemas se habla de *nuevo Plan de cuenca 2005*. Además del error evidente en la fecha, debemos señalar que nos encontramos en un proceso de revisión para cumplir con los objetivos de la DMA, y no para aprovechar esta circunstancia para aprobar un nuevo Plan, pero mediante otro procedimiento y bajo el pretexto de adaptación medioambiental.

Por último, en sectores generadores de problemas, no se puede renunciar a la valoración de los caudales fluyentes, bajo excusa de que tienen una importante

finalidad medioambiental. Una cosa es que cumplan esta función y otra diferente es que éstos no se cuantifiquen como recursos consumidos y son transportados a la Albufera como trasvase con finalidad medioambiental.

En general, en esta ficha se deberían unificar, con criterios de igualdad, el tratamiento de la demanda de regadíos, sin niveles de prioridad en la cuenca; y con caracterización de idénticos parámetros en su definición; aunque la metodología empleada en su determinación sea distinta:

- Superficies de regadío totales y regadas.
- Derechos consolidados y en trámite.
- Mejora de las garantías.
- Criterios para una gestión sostenible en cada cuenca hidrográfica.

Por otra parte, los objetivos de eficiencia fijados en la ficha son bajos para algunas comunidades de riego. Los sistemas modernos de regadío pueden mejorar estos parámetros ampliamente.

En la ficha hay que diferenciar los usos medioambientales (que en la mayoría de los casos suponen un trasvase entre cuencas) de las demandas de los cultivos.

- **Explotación sostenible del acuífero de la Mancha Oriental (Ficha 04.02).**

En general, tal y como ya se ha dicho en otras partes de nuestro escrito, se observa también aquí la diferencia de tratamiento de unas y otras fichas, de unos y otros usos: en los regadíos tradicionales del Júcar y el Vinalopó el problema identificado no es la explotación de los recursos en sí, sino, el incremento de la garantía y calidad de los usos, mientras que en la Mancha Oriental la preocupación principal es no afectar a los caudales circulantes del Júcar.

El tratamiento de inicio de la ficha no describe la exacta relación río acuífero: efectivamente enuncia que hay tramos perdedores, pero omite que también hay ganadores, siendo el balance positivo para el río. Pero es que, además, no se hace referencia histórica a que, con acuífero sin explotación seguiría habiendo tramos perdedores. Tampoco se manifiesta que esta situación existe en todo el ámbito del Plan con otros ríos y simplemente esta situación se corrige con la adecuada política de regulación. Todo uso tanto de masas de aguas subterráneas como superficiales produce una afección en el medio natural, por pequeña que ésta sea; sin embargo, sólo en el caso de la Mancha Oriental se caracteriza como un “problema” de manera directa.

Al igual que se realiza en esta ficha un balance de las aguas subterráneas del tramo medio del Júcar y de ello se extraen conclusiones en cuando a

restricciones medioambientales, y otras medidas a adoptar, nos gustaría que se indicaran este mismo tipo de medidas para el resto de las masas de la Demarcación, cosa a la que se renuncia en muchos casos. Se echa en falta que este punto se dijera que, además del agua necesaria para mantener el caudal ambiental en el tramo medio del Júcar, es necesario, que los regadíos tradicionales del Júcar dejen de ejercer la enorme presión que ejercen sobre los recursos de la cuenca por su baja eficiencia, provocando la disminución de los desembalses de cabecera. Sólo así se trataría de forma homogénea los efectos sobre las masas de agua.

Las restricciones ambientales en el tramo medio, y en el resto de tramos, deben referirse a la cuenca del Júcar en su conjunto, implantándose un sistema de gestión integral del agua de la cuenca para atender en su conjunto a las necesidades ambientales.

Así mismo, se deben unificar criterios de igualdad en el tratamiento de la demanda de regadíos, sin niveles de prioridad en la cuenca; y con caracterización de idénticos parámetros en su definición; aunque la metodología empleada en su determinación sea distinta:

- Superficies de regadío totales y regadas.
- Derechos consolidados y en trámite.
- Mejora de las garantías.
- Criterios para una gestión sostenible en cada cuenca.

Sería necesario incorporar el apartado de mejora de la garantía y redotación de los regadíos de la Mancha Oriental igual que a los del resto de regadíos de la cuenca. También el análisis de la demanda de los aprovechamientos realizados por disposición legal, en virtud de lo establecido en el artículo 54.2 del TRLA.

También en cuanto a la estimación de la demanda agraria contenida en la ficha, habría que considerar que, en el seno de los aprovechamientos regularizados en virtud de lo establecido en el PHJ de 1998, se encuentran no solo superficies dedicadas a cultivos herbáceos, sino también leñosos.

En el apartado de la ficha dedicado a la modernización de regadíos se hace referencia a las obras de modernización y consolidación de regadíos de la C.R. Balazote-La Herrera incluida en el RD 287/2006, habiendo entrado en servicio a lo largo de 2008. Se afirma que mediante esta actuación han modernizado 5.349 ha de cultivos con la que se ahorrarán 6,95 hm³/año. Habría que revisar este dato, puesto que esta modernización tiene por objeto alcanzar una mayor garantía de los recursos disponibles por la Comunidad de regantes.

En el apartado de la ficha dedicado al control de extracciones en la Mancha Oriental, se proponen las siguientes modificaciones que se consideran más descriptivas del modelo de gestión:

La ficha dice: *“Actuaciones destinadas al control de extracciones. El control de extracciones se realiza mediante tres medidas como son el control por teledetección, la fijación de los criterios de uso del agua y la comprobación del cumplimiento del Plan de Cultivos.”*

Se propone la siguiente redacción: *Actuaciones destinadas al control de extracciones.* El control de las extracciones, se realiza mediante un Plan de Explotación Anual, mediante caudalímetros o cumplimiento de un Plan de cultivos, según los casos, realizándose un seguimiento y control mediante teledetección e inspecciones de campo.

En cuanto a las actuaciones excepcionales en época de sequía, la ficha dice: *Actuaciones excepcionales en época de sequía. Con esta medida se plantea en caso de eventual sequía la reducción de extracciones y la adquisición de derechos de uso de agua para riego.*

Se propone añadir “con finalidad ambiental” ya que la imposición de restricciones en sequía en subterráneas no trae causa de la disponibilidad del recurso, sino de la posible modificación de las relaciones río-acuífero, máxime teniendo en cuenta que la explotación de un acuífero hay que realizarla sobre recursos medios renovables dentro de su función de hiperembalse. Por tanto ésta dispone de un carácter diferente a otras “restricciones” en el Júcar que se proponen por inexistencia del recurso.

En lo referente al epígrafe de *Actuaciones para el control de extracciones*, sería muy interesante que el contenido del ETI diera a conocer el sistema de control de la Mancha Oriental que tan buenos resultados y reconocimiento está teniendo en los últimos años, por ello se propone la siguiente redacción alternativa:

Actuaciones de control de extracciones:

El control de las extracciones en la Mancha Oriental se realiza mediante el siguiente procedimiento:

- La Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental en Asamblea aprueba una normativa, a principios del año hidrológico, en la que propone, en cumplimiento de las resoluciones de presidencia de la CHJ de 19 de febrero de 1999 y 19 de diciembre de 2008.
- Analizado dicho acuerdo por parte del Organismo de cuenca, éste emite a continuación una resolución validando o corrigiendo el volumen de agua utilizable por parte de cada usuario, así como

ratificando y/o matizando los sistemas y procedimiento de evaluación de las extracciones.

- Los sistemas de medición de las extracciones son, según los casos, mediante el control directo de las extracciones a través de caudalímetro o mediante la modalidad de verificación a través de un Plan de Cultivos, según las dotaciones suministradas por el Servicio de Asesoramiento de Regadíos del ITAP.
- El control del Plan de Explotación se realiza a través del servicio de vigilancia de la Confederación, todo ello en coordinación con la JCRMO quien también dispone de agentes inspectores, apoyándose en herramientas de teledetección y Sistemas de Información Geográfica.
- Las sanciones por incumplimiento de las normas de explotación llevan aparejada la restitución del volumen de agua consumida en exceso, mediante el no uso de volumen equivalente en la siguiente campaña de riegos, que es exigida en vía sancionadora por parte de la CHJ y por el Jurado de Riegos de la JCRMO.

Refiriéndonos al apartado de evaluación del efecto de las medidas actualmente en marcha en la Mancha Oriental y contenidas en el PHJ de 1998 en vigor, vemos como la ficha no contiene todas las asignaciones y reservas que dispone la mencionada normativa para la Mancha Oriental y que no han sido derogadas, nos referimos concretamente a los 120 hm³ que se reservan en su artículo 24. Tal y como se indica cuando la ficha se refiere a los 65 hm³ destinados para la consolidación de riegos existentes y posible desarrollo de nuevos regadíos, éstas actuaciones quedan condicionadas, como no podía ser de otra forma, a la disponibilidad de recursos superficiales. Lo mismo ha de predicarse de la reserva de 120 hm³, así como de cualquier otra asignación o reserva del PHJ, lo cual no implica su desaparición del análisis de la ficha.

- **Mejora de la garantía y calidad del agua del abastecimiento de Valencia y su área metropolitana 04.04**

La ficha debería centrarse en definir la garantía de abastecimiento de una de las más importantes ciudades de España en su propia cuenca, la del Turia, como uso prioritario que es.

La concesión de abastecimiento a Valencia, lo es para completar la garantía de sus propias concesiones de abastecimiento en su cuenca hidrográfica; es decir, las del Turia, y no le habilita, sin más, a usar la de la otra cuenca sin más requisitos: es preciso agotar los recursos propios antes de demandar agua del Júcar. Estas reglas deberían estar recogidas taxativamente en esta ficha.

Los abastecimientos de Valencia y Sagunto desde el Júcar suponen trasvases entre cuencas hidrográficas, aunque dispongan de concesión administrativa, por ello deberían situarse, en cuanto a la prioridad y, sobre todo, en cuanto a la gestión de los recursos en supuestos de escasez, a las reglas de la Ley de Aguas y en PHJ al respecto.

Como muestra la figura 6 los suministros de agua del Turia donde observa que se han dejado de usar el agua del Turia incrementándose el agua del Júcar.

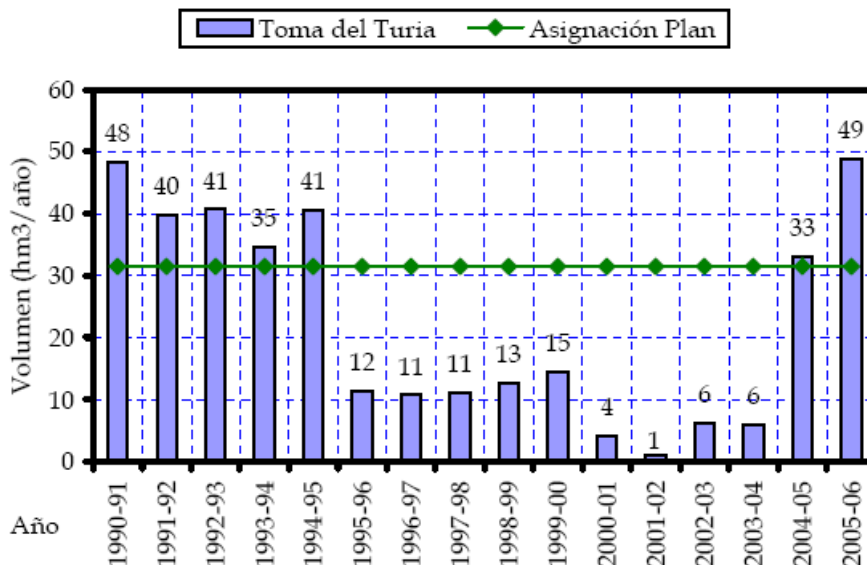


Figura 33. Volúmenes tomados desde el río Turia para el abastecimiento de Valencia

Figura 6

Los abastecimientos son usos prioritarios en la correspondiente cuenca hidrográfica en la que se encuentren, no respecto de cualquier recurso. En caso de imposibilidad de uso de su propia cuenca y siguiendo la prelación de usos establecida en la legislación, debería reasignarse los mismos de procedencia de otros usos no preferentes (regadío, industria, recreativos...). Sólo en el supuesto en el que estos no estuvieran garantizados en cantidad y calidad, habría que recurrir a concesiones que impliquen trasvases. Si ello no fuera como se acaba de indicar, llegaríamos a la conclusión que cualquier abastecimiento de España es prioritario respecto del Júcar sin más instrumentación legal, o simplemente mediante el otorgamiento de una concesión administrativa del río Júcar. No se entiende el tratamiento que se realiza del abastecimiento a la ciudad de Valencia, cuando Alicante se encuentra en la misma situación respecto de la cuenca hidrográfica del Júcar que aquella.

Como medidas adicionales de garantía, la ficha debería indicar:

- La incorporación de pozos de sequía en el área metropolitana.
- La desalación.
- La adquisición de derechos en la propia cuenca.
- Las transferencias de aguas superficiales de otras cuencas se deben regular como trasvases.

- **Explotación sostenible de los acuíferos y aprovechamientos de Liria-Casinos y Buñol-Cheste, en relación con las aportaciones a la Albufera (Ficha 04.06).**

En los objetivos medioambientales contenidos en la ficha falta incorporar la influencia sobre las aportaciones en calidad y cantidad al lago de La Albufera, por ser estas masas parte de la cabecera de su cuenca vertiente; así como plantear una gestión sostenible entre acuífero-masas de agua superficial para cada una de las cuencas hidrográficas afectadas, la principal, el lago de La Albufera.

Las transferencias de aguas superficiales de otras cuencas se deben regular como trasvases.

- **Mejora de la garantía y calidad del agua del abastecimiento urbano del Campo de Morvedre (Ficha 04.10).**

Nuevamente carece la ficha de la constatación de que la garantía de abastecimiento la debe dar su propia cuenca como uso prioritario.

También carece de la indicación de medidas adicionales:

- La incorporación de nuevos pozos de sequía.
- El incremento de la desalación.
- La adquisición de derechos en la propia cuenca.

Las transferencias de aguas superficiales del Júcar o Turia de otras cuencas se deben regular como trasvases.

- **Normas de explotación del Sistema Júcar (Ficha 06.02)**

En general, la incorrecta definición territorial de la Demarcación del Júcar dificulta avanzar en las normas de explotación del Sistema. Sin duda estas normas no podrán redactarse de forma definitiva en tanto en cuenta esta definición territorial no se produzca. Pero, en todo caso, podemos alegar que alguno de los criterios para la redacción de las normas no son válidos. Nos referimos a:

- Los volúmenes en el azud de La Marquesa no se pueden considerar como sobrantes del Júcar, ya que se pueden utilizar en la propia cuenca primero, y en el Sistema después, antes de utilizarlos como trasvases a otras cuencas hidrográficas encuadradas en otros sistemas (Vinalopó).
- El Convenio de Alarcón no se puede incorporar a las Normas de Explotación, y mucho menos con la interpretación que del mismo se hace. Puede que, a efectos internos del Ministerio de Medio Ambiente, y con efectos bilaterales, su contenido deba ser tenido en cuenta por la CHJ, pero nunca externalizar sus efectos en una norma de explotación que afecte a terceros. Huelga reiterar aquí los argumentos esgrimidos por la JCRMO nuevamente en cuanto a la interpretación del Convenio;

por ello es una cuestión en la que se espera el pronunciamiento del Tribunal Supremo al respecto.

- **Seguimiento de los efectos de las sequías (Ficha 06.07)**

Las medidas deben tener en cuenta la gestión coordinada de cada cuenca hidrográfica donde las reducciones en los usos deben considerar aspectos esenciales como la prioridad del uso del agua para los regadíos más eficientes de acuerdo al TRLA o infradotados frente a usos poco eficientes o sobredotados. También fijando valores equitativos en el uso del agua, por ejemplo limitar el uso del agua a una dotación fija máxima neta para todos los regadíos superficiales de una cuenca hidrográfica.

Para ello es imprescindible que fueran identificados los problemas por cuencas hidrográficas: cuenca litoral de La Albufera, cuenca del Turia, cuenca del Júcar, cuenca del Vinalopó,

